

plagas para plantas de arándano, con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de estos productos;

Que, como resultado de dicho estudio de análisis de riesgo, la Subdirección de Cuarentena Vegetal, estableció requisitos fitosanitarios de obligatorio cumplimiento que garantizan un nivel adecuado de protección al país, minimizando así los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA y con el visado del Director de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas de arándano (*Vaccinium* spp.) de origen y procedencia Sudáfrica, que se detalla a continuación:

1. Las plantas procederán de viveros o bancos de germoplasma registrados y autorizados por el DAFF para la certificación oficial de exportación.

2. El DAFF remitirá anualmente a inicios de cada temporada de exportación la relación actualizada de viveros autorizados para exportar a Perú. El SENASA en coordinación con el DAFF, podrá realizar visitas de supervisión a los viveros productores en caso considerarlo necesario.

3. El área de empaque deberá mantener condiciones de resguardo fitosanitario.

4. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

5. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

5.1. Declaración Adicional:

5.1.1. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF y mediante análisis de laboratorio encontrado libre de: *Burkholderia andropogonis*, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Rhizobium rhizogenes* y *Blueberry mosaic virus*.

5.1.2. Producto libre: *Botryosphaeria australis*, *Botryosphaeria dothidea*, *Colletotrichum simmondsii*, *Phytophthora cryptogea*, *Thekopsora minima*, *Diaporthe australafricana*, *Paratrachodorus minor* y *Pratylenchus penetrans* (Corroborado mediante análisis de laboratorio)

5.1.3. Producto libre: *Acalitus vaccinii*, *Pulvinaria floccifera*, *Diaspidiotus ancyclus*, *Cacoecimorpha pronubana* y *Epichoristodes acerbellae*.

5.2. Tratamiento de pre embarque con:

5.2.1. Inmersión en dimetoato 0.73 ‰ + diniconazole 0.013 ‰ o

5.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

6. El sustrato o material de acondicionamiento, debe ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario

7. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.

8. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

9. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

10. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

11. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de dieciséis meses (16) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Artículo 2.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1788349-2

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas in vitro de banano y/o plátano de origen y procedencia de Brasil

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2019-MINAGRI-SENASA-DSV

4 de julio de 2019

VISTO:

El Informe ARP N° 024-2018-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 02 de julio de 2018, sobre el estudio de análisis de riesgo de plagas para la importación de plantas in vitro de banano y/o plátano (*Musa* spp.) de origen y procedencia de Brasil; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, se aprobó la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos que establece el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y actualizada por el Decreto Supremo N° 048-2010-PCM de acuerdo con lo dispuesto por el Título IV de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, mediante el cual califica al Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, creado a través del Título V del Decreto Ley N° 25902, el cual tiene por finalidad dotar a la actividad agrícola y pecuaria nacional, de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios; contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende al bienestar de la población;

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, establece cinco (5) Categorías de Riesgo para Sanidad Animal y Vegetal, en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicularizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas in vitro de banano y/o plátano del género (*Musa* spp.) de origen y procedencia de Brasil; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de esta Dirección, realizó el respectivo estudio de análisis de riesgo de plaga para la importación de las plantas in vitro de banano y/o plátano del género (*Musa* spp.) de origen y procedencia de Brasil, con la finalidad que se establezcan los requisitos fitosanitarios para su importación;

Que, con el resultado de los estudios científicos obtenidos del mencionado análisis de riesgo, la Subdirección de Cuarentena Vegetal estableció los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas in vitro de banano y/o plátano del género (*Musa* spp.) de origen y procedencia de Brasil, que garantizan un nivel eficiente y adecuado de protección, así como minimizan los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, y con el visado del Director de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas in vitro de banano y/o plátano (*Musa* spp.) de origen y procedencia de Brasil, que a continuación se detalla:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

Declaración adicional:

- "Las plantas in vitro provienen de plantas madres oficialmente inspeccionadas, esas plantas madres han sido evaluadas y por técnicas analíticas de laboratorio están libres: *Dickeya zeae* y *Pseudomonas syringae* pv. *syringae* (indicar método de diagnóstico)".

3. El material in vitro debe venir en envases transparentes, cerrados, en un medio aséptico, etiquetados y rotulados con la identidad del producto.

4. El Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento (MAPA) de Brasil remitirá al SENASA la relación actualizada de productores de plantas in vitro de banano o plátano registrados.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. Al arribo del material al lugar de producción autorizada para el seguimiento de la cuarentena

posentrada, el Inspector del SENASA, tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Artículo 2°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1788349-3

Aprueban el nuevo Programa Nacional de Monitoreo de Contaminantes en alimentos agropecuarios primarios y piensos

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0090-2019-MINAGRI-SENASA

10 de julio de 2019

VISTO:

El MEMORANDUM-0212-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por el Director General de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria – DIAIA y el Informe N° 0005-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIAG-EREYESC de fecha 15 de mayo de 2019, de la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32 del Decreto Supremo N° 004-2011-AG que aprueba el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria dispone que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA establecerá el Programa Nacional de Monitoreo de Contaminantes que afecten la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios y piensos que puedan poner en riesgo la salud de las personas. Este programa constatará de planes anuales que involucren el ámbito geográfico, tipo de alimento, número de muestras a analizar, así como los procedimientos a seguir. Este Programa Nacional de Monitoreo será coordinado con las autoridades de nivel regional y local a través de las Direcciones Ejecutivas del SENASA;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 141-2011-AG-SENASA de fecha 25 de mayo de 2011 se estableció el Programa Nacional de Monitoreo de Contaminantes en Alimentos Agropecuarios Primarios y Piensos (en adelante el Programa Nacional), cuya ejecución se llevaría a cabo a nivel nacional en colaboración con las autoridades de los gobiernos regionales y locales;

Que, con Memorandum-0811-2011-AG-SENASA-DIAIA de fecha 27 de diciembre de 2011, la DIAIA, recomendó modificar el Programa Nacional, en las secciones "Comunicación de Resultados Analíticos" y "Notificaciones";

Que, a través del Memorandum-0008-2012-AG-SENASA-OCDP de fecha 20 de febrero de 2012, la Oficina de los Centros de Diagnóstico y Producción - OCPD formuló observaciones al Programa Nacional, aprobado por Resolución Jefatural N° 141-2011-AG-SENASA, requiriendo una mayor priorización de los análisis incluidos en el Programa Nacional para un mejor